



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0056

FECHA

04/08/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622022169915

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Jerry D. Frías Collado, Codia 32728**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 402-2135186-5, con estudio profesional en la calle 18-A, No. 14, Gurabo, Santiago de los Caballeros.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6622022169915**, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622022169915, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"En vista de que la porción a sanear resultante 2022169915_1_1 se encuentra afectados derechos de la parcela 62 del Dc.05 y en vista de que el expediente se encuentra en las mismas condiciones se mantiene el rechazo otorgado en fecha 02/05/2023 en el cual fueron citados los siguientes aspectos: 1) ACTO DE TRANSFERENCIA - que relación guarda el acto de transferencia con el expediente en curso. Observaciones generales; 2- La porción a sanear se visualiza dentro de las parcelas 264 y 62 esta última posee registro; 3-Aportar certificación de no registro correspondiente a la parcela 264 del Dc.05; 4-La porción a sanear se visualiza parcialmente superpuesta con la posicional 311485874649 la cual se encuentra aprobada técnicamente; En respuesta a estas observaciones mediante informe técnico el profesional indica que la parcela 62 se encuentra desplazada al este con respecto a su verdadera ubicación y que no se tome como marco de referencias las imágenes satelitales para establecer dicha ubicación de la parcela referida; En esta presentación del expediente no fueron subsanadas las observaciones realizadas en virtud a que aún persiste la superposición ya que la porción presentada de la resultante la resultante 2022169915_1_1 objeto de saneamiento presenta superposición con una parcela histórica 62 del Dc.05 , la cual posee registro"*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo de los trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, el artículo 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículos 251, 252, 253, 254, 255 y 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra

Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp